



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

47370/2019

SCORZA, MARIA CRISTINA c/ ARCOS DORADOS
ARGENTINA S.A. s/DAÑOS Y PERJUICIOS (Juzgado Civil n° 20)

Buenos Aires, de abril de 2024.- DG

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

Estos autos para resolver el replanteo de prueba formulado por la parte actora a fs. 362/366 en los términos del art. 260 inc. 2) del Código Procesal.

En la especie, la actora requiere la producción de prueba en segunda instancia consistente en la declaración testimonial de Adrián Marcelo Cabral y Florencia Micaela Cabral (cónyuge e hija de la accionante respetivamente), prueba que fuera desestimada por el juez de grado en virtud de la oposición formulada por la contraria en los términos del art. 427 del código de forma.

La recepción de la prueba en segunda instancia es excepcional y los supuestos de admisión son de interpretación restrictiva (Fassi-Yáñez, "Código Procesal ...", t. 2, pág. 475; Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ...", t. 2, pág. 194; Hitters, Juan C., "Técnica ...", pág. 462, citado por Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", t. 2, pág. 498; Colombo, "Código Procesal ...", T. II, pág. 558, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1969; CNCiv., esta sala, del 28/8/65, LL. 120-507; id., id., del 11/5/65, LL. 120-903; id., id., del 6/6/63, LL. 112-903; id., id., del 4/5/94, R.102.457; id., id., del 16/9/94, R.149.679).

Este Tribunal no desconoce la jurisprudencia que admite con carácter excepcional la posibilidad de que la Alzada, respetando



el derecho de defensa de las partes, disponga medidas probatorias con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos (arg. art. 36 inc. 2º del ritual) (CNCiv., Sala “C”, del 18/2/82, LL. 1983-B-765, N° 4833), pero ese supuesto no se configura en la especie.

En efecto, cabe recordar que el art. 427 del Código Procesal dispone que “No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque estuvieren separados legalmente, salvo si se tratare de reconocimiento de firma”.

Tradicionalmente, se señala que esta norma tiene por fin razones de orden público, en cuanto significa mantener la solidaridad y unidad familiar. La prohibición ha de considerarse absoluta: no puede declarar ni en contra ni a favor, pues no es posible predeterminar cuál ha de ser el sentido de la declaración, como para afirmar que no han de testimoniar en contra de quien los propuso, y ello en virtud de que la norma tiende a mantener, reiteramos, la solidaridad de la familia (conf. Fenochietto, "Código Procesal...", T.2, p.601).

Así se ha sostenido que la prohibición en todos los casos de la declaración de testigos excluidos es correcta por cuanto el testigo no declara para las partes, sino para el juez, que es quien debe formar su convicción sobre los hechos controvertidos y, en consecuencia, no resulta adecuada la declaración de quienes son parientes de cualquiera de los litigantes (conf. Fraga en Elena I. Highton y Beatriz A. Areán, Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, Ed. Hammurabí, T 8, pág. 192), por lo que lo solicitado habrá de ser desestimado.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

En su mérito, **SE RESUELVE**: desestimar el replanteo de prueba solicitada.

Notifíquese y oportunamente sigan los autos según su estado.-

